

# ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA V<sup>1</sup>

(DS264)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 18 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	8 de enero de 2003
			Distribución del informe definitivo	13 de abril de 2004
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	11 de agosto de 2004
			Adopción	31 de agosto de 2004

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por los Estados Unidos.
- Producto en litigio: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

### *Determinación de la existencia de dumping*

- Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero): el Órgano de Apelación confirmó la constatación (mayoritaria) del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al determinar los márgenes de dumping sobre la base de un método que integraba la reducción a cero en la agregación de los resultados de las comparaciones del promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. El Órgano de Apelación sólo se pronunció en este caso sobre el primer método previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación.
- Párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del AAD (asignación de los gastos financieros): el Órgano de Apelación revocó la interpretación jurídica del Grupo Especial, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de las palabras “tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada” en el sentido de que una autoridad investigadora nunca está obligada a “comparar diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes”, y en consecuencia revocó la constatación del Grupo Especial de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) no había actuado de manera incompatible a esos efectos.
- Párrafo 6 del artículo 2 del AAD (producto similar): el Grupo Especial afirmó que el criterio aplicado por el USDOC para definir el producto similar no era incompatible con el párrafo 6 del artículo 2: el USDOC había definido el “producto objeto de examen”, es decir, los productos de madera blanda, utilizando un texto descriptivo y una clasificación arancelaria.
- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (ajustes a efectos de realizar una comparación equitativa): el Grupo Especial constató que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer el ajuste solicitado por diferencias en la dimensión, porque una autoridad investigadora objetiva e imparcial “podía llegar a la conclusión de que los datos presentados al USDOC no demostraban que las restantes diferencias de dimensiones influyeran en la comparabilidad de los precios”.

### *Iniciación e investigación subsiguiente*

- Párrafo 2 del artículo 5 del AAD (solicitud): el Grupo Especial constató que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 5, ya que la solicitud del peticionario [de una investigación] contenía información i) sobre precios a los que la madera blanda se vendía cuando se destinaba a consumo en el Canadá, ii) sobre su valor reconstruido en el Canadá, y iii) sobre los precios de exportación a los Estados Unidos, como requiere el párrafo 2 del artículo 5.
- Párrafos 3 y 8 del artículo 5 del AAD (pruebas): el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían infringido el párrafo 3 del artículo 5, ya que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado a la conclusión de que la solicitud contenía pruebas de dumping suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Constató asimismo que la autoridad no había infringido el párrafo 8 del artículo 5, ya que había pruebas suficientes para justificar la iniciación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5. Observó también que el párrafo 8 del artículo 5 no obliga a las autoridades a seguir evaluando si las pruebas que figuran en la solicitud son suficientes y a poner fin a una investigación si otras informaciones llevan a concluir que no lo son.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: cálculo del costo de producción - compensación por subproductos (párrafo 2.1.1 del artículo 2); papel que representan los anexos de las comunicaciones de las partes; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD).

**ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA V**  
**(PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ)<sup>1</sup>**  
**(DS264)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículo 2 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	1º de junio e 2005
			Distribución del informe definitivo	3 de abril de 2006
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	15 de agosto de 2006
			Adopción	1º de septiembre de 2004

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- Determinación en materia de derechos antidumping revisada de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") calculó de nuevo los tipos antidumping aplicables a los exportadores basándose en una comparación transacción por transacción, en contraste con una comparación entre promedios ponderados con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD. En ese contexto, las cantidades negativas (cuando el precio de exportación era superior al valor normal) se trataron como "cero".

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción): tras establecer que las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, incluida la prohibición de la práctica de la reducción a cero, estaban circunscritas a la "comparación entre promedios ponderados" y no eran aplicables a la "comparación transacción por transacción" con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial constató que la interpretación de la primera frase del párrafo 4.2. del artículo 2 en el contexto del método de comparación transacción por transacción propugnada por los Estados Unidos en el sentido de que no impide la reducción a cero parecería como mínimo admisible.

Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y constató, en su lugar, que el uso de la reducción a cero no está permitido cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque "los márgenes de dumping establecidos con arreglo a ese método son los resultados de la agregación de las comparaciones entre los precios de exportación y el valor normal de transacciones específicas" y "al agregar esos resultados, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar los de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal".

- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (comparación equitativa): por lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 4.2 de que se realice "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", el Grupo Especial constató que no podía considerarse que el uso del método de la reducción a cero en cuestión "no era equitativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, puesto que ya se había constatado que ese uso era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el uso de la reducción a cero al aplicarse el método de comparación transacción por transacción en la determinación en el marco del Artículo 129 era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, porque distorsionaba los precios de determinadas transacciones de exportación, que no se tenían en cuenta a su valor real, y exageraba artificialmente la magnitud del dumping, dando lugar a márgenes de dumping más altos y haciendo más probable una determinación positiva de la existencia de dumping.

Basándose en lo anterior, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD).